

Señores:

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
Segunda Instancia  
E.S.D.

**REFERENCIA : RECURSO DE APELACIÓN**

**INVESTIGADO : JAVIER ABONIA GONZALEZ**

**QUEJOSO : JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES  
DE CONOCIMIENTO DE CALI**

**RADICADO : 76-001-25-02-003-2024-04913-00**

Cordial saludo:

HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA, mayor de edad, identificado con C.C. N°16.925842 de Cali Valle, T.P. N°258257 del CSJ, actuando en mi calidad de abogado de oficio del Dr. JAVIER ABONIA GONZALEZ; muy comedidamente me permito presentar recurso de apelación conforme lo siguiente:

### **I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Sustentación del **RECURSO DE NULIDAD A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL:**

En el trámite disciplinario que se tramitó en la sala que en su momento correspondió al señor Magistrado Ponente: Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, con sentido respeto y en representación del Dr. JAVIER ABONIA GONZALEZ; sustentare de la siguiente manera a fin de solicitar la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de audiencia DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL, artículo 105, ley 1123 de 2007; teniendo en cuenta que en el trámite disciplinario, a mi encartado no le permitieron la valoración de pruebas testimoniales conforme lo siguiente:

**Desarrollo y transcripción de la audiencia:**

**1.- Audiencia de pruebas y calificación provisional** del 22 de febrero del año 2024 en la cual como apoderado de mi encartado, solicite lo siguiente:

**Defensa:** En el minuto **03:55** le manifesté al señor magistrado lo siguiente: “manifiesto que el señor investigado tiene toda las intenciones de defenderse en este tramite

**Defensa:** En el minuto **06:05** él tiene unos medios probatorios los cuales no los tengo yo señor magistrado heeee entonces si continuemos con la audiencia”

**Señor magistrado:** En el minuto **24:58** ¿se le pregunta al señor abogado Hugo Alejandro Duque Ospina si hará una valoración probatoria para ser practicada en el juicio dejando claro que el señor Javier Abona podrá comparecer a la etapa de juicio a la audiencia de juzgamiento y presentar su versión en el momento que o considere pertinente

**Señor magistrado:** en el minuto 25:18 *¿Dr. Duque Ospina tiene alguna petición probatoria para que la prueba se practique en juicio?*, efectivamente señor magistrado pues muy comedidamente me permito solicitar al señor magistrado se sirva tener en cuenta el testimonio del señor Javier Abonia como presunto disciplinado igualmente solicito que se llame a juicio al señor Felipe quien hasta el momento creo que funge como acusado por el presunto delito de acto sexual para que se tenga en cuenta el testimonio en cuanto a que el manifestó que el abogado le había dicho que no se presentara a la audiencia y él se presentó entonces como para tratar de aclarar esta situación que fue lo que sucedió si realmente si fue cierto o no fue cierto hasta el minuto **26:27** y desde el minuto solicito también señor juez que se llame al fiscal pero no al de este momento solicito que se llame al fiscal de la época que se llame al fiscal al cual el señor Abonia le solicito de que habían llegado a unos acuerdos de preclusión pero el fiscal dijo que no es cierto entonces que se llame al señor fiscal

**Defensa:** en el minuto **32:37** y finalmente escuchar el testimonio del señor López Vergara bien y frente a ese punto y como el señor López Vergara compareció a la audiencia y declaró una situación sobre la cual usted está interesado en saber y profundizar como estrategia de defensa de su cliente aunque no defiende la pertinencia y la conducencia de la prueba se infiere por parte del señor magistrado que allí existe una relación causal que permite elaborar un interrogatorio para probar unos hechos que tienen que ver con lo que aquí se investiga razón por la cual esta si despachara favorablemente a la defensa pero bajo la carga procesal que tiene usted señor abogado de hacer comparecer este testigo porque no tenemos la ubicación ni el correo ni el celular del mismo López Vergara”

Señores **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, igualmente y a partir del minuto **36:17** solicite pruebas en poder del señor Abonia las cuales el señor magistrado nunca fueron aceptadas, ni tan siquiera, permitió en la siguiente audiencia la oportunidad al presunto disciplinado de tan solo enunciar la conducencia del acervo probatorio, con el fin de brindarle la oportunidad de practicarlas en el juicio; o escucharlas para intuir si eran o no necesarias. Es decir, el señor magistrado siempre negó la oportunidad procesal de practicar pruebas; vulnerando así, los principios de publicidad, oposición, contradicción y negando la oportunidad de presentar pruebas a fin de garantizar igualdad de armas en un juicio disciplinario, el señor magistrado incurrió en un defecto fáctico conforme la siguiente sentencia de tutela:

En cuanto al defecto fáctico, la H. Corte Constitucional manifestó lo siguiente en sentencia de tutela:

**Sentencia SU129/21**

MP: Jorge Enrique Ibáñez Najjar

*El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii)*

*resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). **En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.***

#### **DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración, VALORACION PROBATORIA DE TESTIMONIOS-Reglas generales**

*(i) El juez de instancia cuenta con la facultad de limitar los testimonios que le son solicitados. Esto puede hacerlo siempre que encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos; (ii) Aunque la decisión anterior no tiene recurso alguno, en la segunda instancia el ad quem podrá escuchar los testimonios que fueron omitidos en la primera; (iii) En la diligencia del interrogatorio, el juez cuenta con la posibilidad de rechazar preguntas por su impertinencia, por ser repetidas, por ser superfluas o por afectar al interrogado; y (iv) El juez tiene la potestad para “en cualquier momento de la instancia, ampliar el interrogatorio y exigir al testigo aclaraciones y explicaciones.”*

**DEFECTO FACTICO**-Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria, **DEFECTO FACTICO**-Dimensión negativa por no decretar y practicar pruebas de oficio, **CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**-Deberes de las partes y atribuciones del juez como director del proceso

*El objeto de la actividad probatoria en el proceso judicial es superar el estado de incertidumbre. Puede que ello se logre (o no) acudiendo a los elementos probatorios aportados por las partes. Pero si no es así, y la parte interesada no fue responsable de la insuficiencia probatoria, corresponderá al juez decretar y practicar pruebas de oficio. De allí que la actividad oficiosa del juez sea subsidiaria, porque no reemplaza al binomio demandante-demandado en la demostración de sus dichos.”*

Señores **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, es claro que le señor magistrado en una sola fecha, declaro clausurado el debate probatorio en la misma fecha de la audiencia de **pruebas y calificación provisional** del 22 de febrero del año 2024, como apoderado del señor Abonia siempre manifesté que no contamos con el tiempo suficiente para entrevistarnos y recolectar pruebas, siempre manifesté la existencia de pruebas con carga del señor investigado; y que tan solo él tenía la facultad de aportarlas dado que no lo conocía, nunca tuve la oportunidad de conocerlo en el medio profesional, razón por la cual, no tuve la oportunidad de presentar las pruebas que en el momento se encontraban en manos del investigado.

Señores magistrados, el artículo 133. **CAUSALES DE NULIDAD** del Código General del Proceso: establece que **EL PROCESO ES NULO, EN TODO O EN PARTE**, solamente en los siguientes casos:

**Numeral: 8.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

El 29 de febrero del año 2024, se celebró la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, a partir del minuto 14:36 el señor magistrado se niega valorar la prueba testimonial que en su momento aprobó en la audiencia de calificación de pruebas, igualmente se negó a practicar a la prueba a que hace alusión al señor Fiscal Juan Carlos Salsas Legarda 171 seccional de la ciudad de Cali.

En cuanto al testigo FELIPE LÓPEZ VERGARA, identificado con C.C.Nº1.112.488.676, teléfono 3113517441, correo felipelopezv1229@gmail.com; no se presentó por motivos laborales, actuación ajena al suscrito, actuación ajena al señor investigado, existiendo la posibilidad de citarlo en otra ocasión; con el fin de escuchar su testimonio al igual que el señor Fiscal Juan Carlos Salsas Legarda 171 seccional, más otras pruebas testimoniales que en su momento el señor magistrado se negó a decretar.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

(De manera subsidiaria)

De manera subsidiaria, muy comedidamente me permito solicitar se sirva modificar el numeral primero de la sentencia de primera instancia y en su defecto, se sirva imponer censura al investigado conforme los siguientes hechos:

El señor magistrado únicamente valora como acervo probatorio las piezas procesales que en su momento aporta el JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, bajo el SPOA: 763646000177202200432, existiendo así; un desequilibrio de defensa en el cual, mi cliente fue afectado ante la negativa de aceptar pruebas que en su momento, solamente se encontraban en poder del investigado dado que por cuestiones de tiempo, no contamos con el tiempo suficiente para recaudar el material probatorio necesario. Si tenemos en cuenta que la presunta falta disciplinaria corresponde al 15 de diciembre del año 2023, al 4 de junio del año 2024 han transcurrido más o menos 5 meses y el trámite disciplinario en primera instancia, ya culminó con fallo sancionatorio en contra de mi encartado. Es decir, fue un trámite muy rápido y con vulneración del debido proceso.

De las pruebas que no me permitieron sustentar en primera instancia, se tiene en cuenta que es importante escuchar la audiencia de preclusión que en su momento sustentó el Dr. Javier Abonia el pasado 29 de enero del año 2024, ante el juzgado el JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, radicado 763646000177202200432, afirmando con la audiencia de preclusión, que si era cierto, si era real las conversaciones con el señor Fiscal 171 seccional en cuanto a la preclusión y otras conversación de lo cual, es testigo presencial la señora MICHELL RUIZ FAJARDO, identificada con C.C. Nº1.193.084.241, asistente del presunto disciplinado, siempre estuvo presente en su calidad de asistente momento en el cual, el investigado dialogo con el señor Fiscal 171 seccional. El señor magistrado únicamente basa su decisión con base en *“la compulsas de copias elevadas por el titular del JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, para que se investigara disciplinariamente al profesional del derecho ABONÍA GONZÁLEZ, por su presunto*

*actuar indiligente dentro del proceso conocido bajo el SPOA: 763646000177202200432, por cuanto el togado no concurrió a la audiencia preparatoria diligencia programada para el 15 de diciembre de 2023, siendo que se encontraba debidamente notificado de la sesión de audiencia, además que el despacho judicial le había negado la suspensión de aplazamiento, misma que había sido elevada el 13 de diciembre de la anualidad anterior, y por el contrario, sin justificación alguna, no se conectó a la diligencia judicial.” De lo anterior, en el tramite disciplinario únicamente se valoraron pruebas documentales que en su momento apporto el JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, teniendo en cuenta que no se valoraron pruebas en favor de mi encartado, muy comedidamente me permito solicitar a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**; se sirva decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes.*

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Como pruebas documentales solicito tener en cuenta las siguientes:

1. Disculpas públicas con destino al JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, correo institucional j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **PRETENSIONES**

Con base en los hechos narrados anteriormente, muy comedidamente me permito solicitar a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**; se sirva ordenar lo siguiente:

**COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL** muy comedidamente me permito solicitar:

1. Decretar la nulidad a partir de la audiencia de **pruebas y calificación provisional** con fecha del 22 de febrero del año 2024; y en su defecto, se sirva ordenar la señor magistrado, atender la conducencia de las pruebas testimoniales y documentales, decretando las mismas con el fin de respetar el debido proceso; toda vez que se incurrió en un defecto factico.

La presente nulidad tiene como base el artículo 132, numeral 8 del CGP.

### **SOLICITUD SUBSIDIARIA:**

2. De manera subsidiaria y ante la improcedencia del recurso de nulidad, muy comedidamente me permito solicitar a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, se sirva modificar la sentencia de primera instancia imponiendo como sanción la censura al Dr. Javier Abonia, de igual manera si la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** considera imponer una sanción económica, la misma será

cancelada en su momento por el censurado, imponiendo la suma de un salario mínimo mensual vigente al año 2024.

3. Aceptar las disculpas públicas que en su momento sustento el Dr. Javier Abonia, con fecha del 6 de junio del año 2024; las cuales fueron remitidas al correo electrónico e institucional del JUZGADO 06 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI, correo electrónico j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Ante la improcedencia del recurso de nulidad, comedidamente solicito a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** se sirva decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

### JURISPRUDENCIA

Como jurisprudencia de la H. C. Constitucional, comedidamente solicito tener en cuenta el siguiente:

#### Auto 159/18

*“La Corte Constitucional ha señalado que ‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso’. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.”*

Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ  
Referencia: Expedientes T-6.445.911, T-6.446.128 y T-6.477.934

**Atentamente,**

H. ALEJANDRO DUQUE O.  
**HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA**  
C.C. N°16.925.842 de Cali Valle  
T.P. N°258257 del CSJ.